



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 4 de septiembre de 2020

Radicado	<u>08-001-33-33-005- 2020 – 00154 -00</u>
Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	BRENDA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - UNIVERSIDAD LIBRE
Derechos invocados	DEBIDO PROCESO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, AL TRABAJO, Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, y revisada la acción de tutela promovida por la señora BRENDA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la denunciada violación de sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, a la Igualdad, a Escoger Profesión y Oficio, al Trabajo, y el Derecho a la Participación Democrática; advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, razón por la cual deviene procedente su admisión, por lo que se proveerá en tal sentido.

• DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

La Corte Constitucional ha manifestado que *“el Juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico¹”*.

¹ Auto Corte Constitucional 065 de 2010.

Asimismo, el último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de *“quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”*, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se advierte en el presente caso que se hace necesario vincular al presente trámite a quienes fungen como participantes en el Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018.

• **DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

La parte accionante en la foliatura 5 del expediente digital formato PDF, ha solicitado medida cautelar consistente en:

“1. (...) ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75800 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”

La segunda solicitud responde a la vinculación de terceros, que fue objeto de estudio en el ítem precedente.

Respecto de la primera medida cautelar, manifiesta la accionante:

“ Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, eso afecta la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”

Se procede a decidir de conformidad con las razones que se explican enseguida.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

En el presente caso, en la página 9 formato PDF de la demanda de tutela, la actora manifiesta:

"El perjuicio(sic) ocasionado al titular de derecho es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para el día 04 de septiembre, de a las indicaciones de la CNSC de publicar para este día la lista de elegibles."

Como quiera que este Despacho, según la trazabilidad del correo institucional, recibió la presente acción el día 4 de septiembre de 2020 (fecha ut supra) a las 4:28 p. m por reparto vía correo institucional, el argumento en que se funda la solicitud cautelar pierde vigencia. No obstante, debe precisarse que, de todas maneras, la publicación de una lista de elegibles no implica per se la configuración de un perjuicio irremediable que pueda tornar en nugatorio los efectos de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la actora; razón por la cual no se accederá a decretar la medida.

No sobra agregar que la valoración de argumentos descritos por la accionante, serán objeto de estudio en el eventual fallo que habrá de proferir esta Dependencia judicial

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela promovida por la señora BRENDA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la denunciada violación de sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, a la Igualdad, a Escoger Profesión y Oficio, al Trabajo, y el Derecho a la Participación Democrática.

SEGUNDO: Vincúlese a los participantes en el concurso llevado a cabo en el Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante

Página 4 de 5

del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, por tener interés en las resultas en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, la admisión de la presente Acción de Tutela. Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien con relación a los hechos que relaciona el accionante en sustento de la reclamación.

CUARTO: Solicítese a los accionados, que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción. Deberán aportar los antecedentes administrativos que reposen en su poder e indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la actora. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa.

La omisión injustificada en enviar las pruebas acarreará responsabilidad, sin perjuicio de la presunción de veracidad prescrite en el artículo 20 del Decreto 2592 de 1991 para la eventualidad de que no se rinda el informe solicitado.

QUINTO: Notifíquese a los participantes en el concurso llevado a cabo en el Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA. Para lo cual, los respectivos representantes legales deberán remitir a cada buzón de correo electrónico (E-MAIL) o dirección física reportada por los concursantes, copia del presente auto admisorio de tutela y de la demanda con sus anexos; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte al interior del presente trámite tuitivo. La constancia de dicho envío deberá ser allegada al presente expediente dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

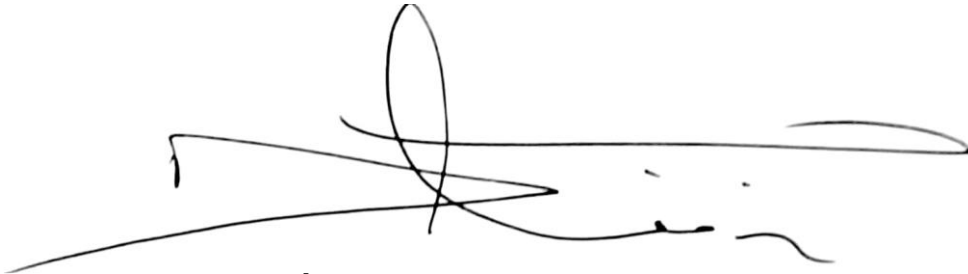
SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar la admisión de la presente tutela y la respectiva demanda, en el link correspondiente, de sus respectivas páginas web, dedicado al concurso de méritos a los participantes en el concurso llevado a cabo en el Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-. La constancia del respectivo envío ordenado en el numeral anterior, y de la publicación en la página web, deberá ser allegada al proceso dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Página 5 de 5

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse a través de los canales digitales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y/o al buzón de correo electrónico de recepción de memoriales de este juzgado recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
Juez Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla